

internacional, dando jerarquía en este último ámbito al penitenciario argentino.

Como síntesis, propone las siguientes conclusiones:

I) Es necesario instaurar un tratamiento penitenciario especial para los detenidos próximos a ser liberados.

II) Este régimen, que llamaremos de prelibertad, debe proponerse como objetivo el entrenamiento de los reclusos a la vida libre. Esta preparación ha de lograrse por vía de un acercamiento paulatino del detenido a la vida social, el que ha de hacerse efectivo, entre otros medios, por una mayor comunicación entre los reclusos sometidos al mismo régimen, la lectura de periódicos informativos y revistas ilustradas y la exhibición de noticiosos cinematográficos, la audición de propagaciones radiales y de conferencias de confortación y estímulo.

III) El régimen de prelibertad debe ser extendido a todos los reclusos próximos a regresar de la cárcel, sean cuales fueren sus antecedentes personales y su conducta en el penal. Ello no obstante, puede, por vía de ensayo, limitarse su adopción en un comienzo a los reclusos que hubiesen dado muestras inequívocas de recuperación moral. En todo caso, el régimen de prelibertad debe ser diferenciado según se trate de aplicarlo a reclusos de esta índole o a aquellos aparentemente no reformados.

IV) La aplicación del régimen de prelibertad no requiere establecimientos especiales. Puede hacerse efectiva en las cárceles comunes destinándose algún sector de las mismas al alojamiento de los reclusos sometidos a este régimen.

Deseemos vivamente que el eximio autor de tan interesantísima ponencia pueda verla generalmente realizada en el mundo penitenciario.

Pascual MENEU

MONGE CALDERA, Carlos: "Ensayo sobre el delito de cohecho".—Méjico, 1950; 110 páginas.

Interesante tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho presentó el autor en la Universidad Nacional Autónoma de su país, que contiene doce capítulos. El primero comprende la noción y antecedentes históricos del delito de cohecho, concepto jurídico derivado de la voz latina *coemptio*, que significa la compra en común y es sinónima de corrupción y de soborno; en el Derecho medieval español recibió el nombre de *baratería*, o sea la venta de la justicia, o "compra por parte del litigante de un derecho que le corresponde", como dice Escribano en el Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, que sirve de pauta a la erudita monografía, para estructurar su noción, que, a través de las vicisitudes históricas, Roma, España, Francia y Méjico, no sólo constituyó un delito de los jueces y funcionarios públicos, sino también de los particulares que se dejan corromper por las dádivas para hacer lo que se les pide aunque sea contra la justicia, como puede decirse del testigo que depone por interés.

El capítulo segundo analiza los elementos del delito de cohecho pasivo, representado por la persona encargada de un servicio público, que por sí mismo o por otra persona intermedia solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva, acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones; tipicidades descritas en el párrafo primero del art. 217 del Código penal mejicano de 1931 y que reúne todos los requisitos que la doctrina exige, comentada ampliamente por el disertante, en sentido de solicitud, recepción o aceptación, y dentro del vocablo dádivas está incluida la palabra dinero; mas "olvidó el legislador el poder cohechante de los servicios tal y como la hace el Código penal del Estado de Campeche en su artículo 194, por tener este concepto un sentido económico diferente del dinero y de las dádivas y, a su vez, un gran poder corruptor".

El capítulo tercero está consagrado al cohecho activo, examinándole en sus elementos: a) Dar u ofrecer directa o indirectamente dádivas; b) A la persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, y c) Para que haga u omita un acto justo o injusto. Todo ello relacionado con la entrega u ofrecimiento de dádivas hechas al encargado de un servicio público que deberán ser con motivo de la función que desempeñe, para que ejecute o deje de ejecutar un acto que esté dentro de su esfera de facultades. Concluye el capítulo con el estudio de los problemas que plantea la consumación de esta forma del delito de cohecho, considerándose perfecta aquella consumación cuando el encargado del servicio acepta o recibe las dádivas independientemente de la ejecución del acto.

Seguidamente, en el capítulo cuarto, se define el delito de concusión y sus semejanzas y diferencias con el de cohecho. En el quinto, todo lo referente a los participantes del cohecho; completado con el capítulo sexto, acerca de las características de la acción en el delito de cohecho, como delito instantáneo, especial, de comisión, de lesión, de acción pública, y sobre el cohecho y los delitos de acción bilateral o bilaterales.

Los restantes capítulos—VII al XII—ofrecen un sistemático ordenamiento de materias, respecto a los presupuestos del delito de cohecho, la evolución de la penalidad concerniente al cohecho en los Códigos de 1871, 1929, 1931 y Anteproyecto del Código penal mejicano; objeto jurídico y objeto material del cohecho; esta figura delictiva en la ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos de la Federación y del distrito y territorios federales y altos funcionarios del Estado de 21 de febrero de 1940, por ser esta ley a la que están sujetos los empleados públicos y la que en particular viene a dar normas sobre el cohecho pasivo. Dicha disposición legal lo define de la siguiente manera: "Solicitar indebidamente dinero o alguna otra dádiva para sí o para cualquiera otra persona, por hacer un acto justo o injusto, o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones." Es interesantísimo el estudio hecho de la legislación comparada sobre la reglamentación del delito de cohecho en la Argentina, Bolivia, Brasil (inspirado en el Código penal italiano de 1930), Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, España (en las cuatro especies de corrupción pasiva que señala el Código de 1944), Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Pa-

raguay, Perú, Puerto Rico, San Salvador, Uruguay, Venezuela y la legislación penal comparada de los Estados Federales de Méjico, que, al igual de lo que sucede en las otras leyes de los mismos, siguen los ordenamientos jurídicos de la ley vigente en el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, excepción hecha del Estado de Tlaxcala, que sigue los moldes del Código penal de 1871.

Termina tan notable trabajo con un resumen de conclusiones sobre las materias dilucidadas y una bibliografía seleccionada de autores y obras consultadas.

D. M.

BIAGIO PETROCELLI: "La dirección jurídica italiana en la ciencia del Derecho penal". Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.—Valladolid, 1950.—Traducción y prólogo del profesor Dr. Juan del Rosal.

En esta hora en que el Derecho penal comienza su fase de decantación y en la que la polémica entablada desde hace medio siglo empieza a dar sus frutos, se recibe con expectación por parte del penalista todo escrito que sea fiel exponente del pensar de los maestros de buena voluntad y que más que servir a un afán de originalidad, se orientan en el sentido de ordenar y aclarar los conceptos ya establecidos y que el ambiente caldeado de la polémica pudo sacar de quicio en un momento determinado.

Y esto es lo que hace precisamente el insigne maestro de Nápoles en esta preciosa conferencia que pronunciara en Valladolid.

La serenidad clásica que el ilustre prologuista y traductor, profesor del Rosal, pone de manifiesto como una de las características de la obra del penalista italiano, sobresalen en todo este trabajo que comentamos, máxime si no perdemos de vista que la noble intención del autor de centrar las cuestiones, está toda ella teñida de un cierto matiz polémico no de ataque, sino de defensa.

La filiación científica del profesor Petrocelli no es dudosa. Formado en el seno de la dirección técnico-jurídica, se convierte en uno de sus más destacados paladines. Nos presenta en primer plano una síntesis de lo que el movimiento técnico-jurídico iniciado por Rocco representa dentro del Derecho penal. Ahora bien, el profesor Petrocelli hace cargar el acento sobre el último vocablo, diciendo que mejor sería hablar solamente de "dirección jurídica", suprimiendo el abjetivo técnico que podría conducirnos a interpretaciones erróneas. Nos ofrece un concepto depurado de la dirección jurídica italiana, indicándonos cómo el tecnicismo jurídico no vino a ser otra cosa sino la adopción en el Derecho penal de un método propio y común a todas las disciplinas jurídicas, enfrentándose con la postura que sostiene Manzini en su Tratado. Hemos de rechazar aquella idea que considera que la dirección técnico-jurídica es una actitud intermedia entre la escuela clásica y la positiva; nada tiene que ver la dirección jurídica con las varias tendencias de carácter filosófico-social en